

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 940

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00111-00
Demandante: Ricaurte Martínez Segura
Demandado: Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la parte accionante interpuso fuera del término legal, impugnación (fl. 29 a 40) contra la sentencia de tutela No. **109 de 02 de mayo de 2017**, conforme se decidió en auto No. 368 del 22 de mayo de 2016.

No obstante lo anterior, en respuesta al oficio No. J-056-2017-1197 del 18 de octubre de 2017, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, informó que el memorial contentivo de la impugnación presentada por la accionada, fue recibido mediante planilla radicada el 04 de mayo de 2017, pero que por el cúmulo de trabajo de dicha Oficina, se le impuso al memorial como fecha de recibido el 08 de mayo de 2017.

En consecuencia, al haberse detectado que el memorial visible a folio 29 a 40 en realidad fue recibido el 04 de mayo de 2017, el recurso de impugnación fue presentado en tiempo conforme a la constancia secretarial que obra a folio 42, por lo que se,

RESUELVE

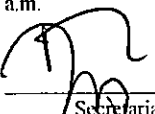
PRIMERO: Concédase la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. **109 de 02 de mayo de 2017**.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 29 DE 2017 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria

1437

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. **773**

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00540-00
Accionante: Yensi Milena Sierra Campo
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 470 de 14 de diciembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 02 de noviembre de 2016 con No. de radicado 2016-711-4416483-2 es decir informar la razón por la cual se bajó el mínimo vital y si es procedente la devolución de los valores descontados por dicho concepto a la accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **26 de enero de 2017** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Una vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca levantó la sanción impuesta por este Despacho al Director de la accionada, en providencia del 16 de junio de 2017 (fl. 5 – 16 cuaderno Tribunal), a través de escrito radicado el **14 de septiembre de 2017 (fl. 86 -103)**, por

el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada, presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta radicada bajo el número 201772023457721 mediante el cual acredita lo dispuesto en la misma orden dada por el Superior, esto es, *“culminar cabal y eficazmente las diligencias de notificación de las respuestas a la solicitud consignadas en el escrito No. 20177208486241”* (fl. 16 cuad. Tribunal).

-Por auto No. **715 del 25 de septiembre de 2017** se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

 Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de comunicación remitida el 14 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*

Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 2 de noviembre de 2016 con No. de radicado 2016-711-4416483-2.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 14 de septiembre de 2017 y lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dio cumplimiento a la orden judicial.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 0470 de 14 de diciembre de 2016**, con la comunicación realizada el 14 de septiembre de 2017 (fl. 95) en donde remite la respuesta radicada bajo el número 20177208486241 (fl. 90), en la que da respuesta de fondo a la solicitud.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 0470 de 14 de diciembre de 2016** y en el auto del **16 de junio de 2017** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la comunicación realizada el 14 de septiembre de 2017.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

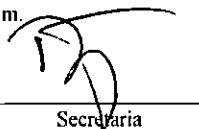
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 172

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00501-00

Accionante: Isaac López Arevalo

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

- Mediante Sentencia No. **401** del **28 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la realización de un nuevo Plan de Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y la entrega de ayuda humanitaria informando una fecha cierta tanto para la realización del PAARI, como para la entrega de la ayuda correspondiente que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

- Por escrito radicado el **17 de noviembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

- En providencia de 18 de abril de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sanción impuesta por este Despacho en auto de 27 de marzo de 2017 al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director de gestión Social y Humanitaria de la UARIV, exhortando al juez de instancia a que si encontraba incumplido el fallo de tutela iniciara de oficio el incidente de desacato.

- Por lo anterior, a través de auto No. **358** del **15 de mayo de 2017** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento

del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial radicado el **17 de mayo de 2017** el jefe de la oficina jurídica de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 29 de marzo de 2017 en donde informa que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución 0600120160333708 de 2016, confirmada por Resolución No. 6711 de 25 de noviembre de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- Por auto No. **382 del 30 de mayo de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- Mediante auto **No. 354 del 20 de junio de 2017** (fl. 141 – 142), dispuso abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por incumplir parcialmente la orden impartida en la **Sentencia No. 401 de 28 de octubre de 2016**, concediéndole el término de 48 horas para que explicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento.

-En memoriales radicados el 23 de junio (fl. 146) y 19 de julio de 2017 (fl. 164) el accionante solicitó sanción e investigación para la persona encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela que lo favorece, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para que se inicie proceso disciplinario.

- La accionada mediante escrito presentado el 30 de junio de 2017, informó que se le dio respuesta de *"fondo al accionante conforme al marco normativo vigente y a los preceptos verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante comunicación Rad. N° 20177208483821 de fecha 29 de Marzo de 2017 comunicado enviado a la Kr 88D 37 52 SUR SAN NICOLAS de SOCHA – CUNDINAMARCA."*

-Mediante auto No. **556 del 11 de septiembre de 2017** (fl. 172), se dispuso requerir a la nueva Directora de la UARIV para que acreditara el cumplimiento al fallo mencionado, garantizando de esta manera el debido proceso a la mencionada servidora pública.

-Con ocasión a dicho requerimiento, mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2017, nuevamente se rindió informe de las acciones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia en la que se le ordenó dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante (fls. 174 – 194).

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

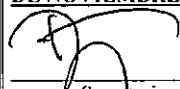
1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria